



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Directoral N° 000115-2020-DCS/MC, Informe N° 000145-2021-DCS/MC y el Informe N° 000031-2021-RMF;

### **CONSIDERANDO:**

El inmueble, ubicado en la Av. Del Ejercito cuadras 5, 6, 7, y 8; del Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima; tiene la condición de MONUMENTO, declarada mediante la R.J. N° 009 de fecha 12 de enero de 1989;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000115-2020-DCS/MC, de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Gaby Cecilia Fátima Hamann de Vivero de Pennano, identificada con DNI N° 07801053, en calidad de Directora del "Puericultorio Pérez Aranibar" (que pertenece a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana); por ser la presunta responsable de haber realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de refacción) al "Puericultorio Pérez Aranibar", ubicado en la Avenida Del Ejercito (cuadras 5, 6, 7 y 8), distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración al Monumento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296;

Que, mediante Oficio N° 000405-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la administrada la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación. Cabe precisar que dicho documento fue notificado en fecha 15 de enero de 2021, en la dirección, sito en "Avenida Del Ejercito N° 650 / Magdalena del Mar", según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7565-1-1 (Puericultorio Pérez Aranibar);

Que, mediante Oficio N° 000406-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; Cabe precisar que dicho documento fue notificado el 1 de marzo de 2021 a través de la mesa de partes virtual de la institución, "mesadepartesvirtual@beneficiadelima.org", siendo recepcionado con el Expediente N° 0421-2021 (Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana);

Que, mediante Oficio N° 006-2021-D-PPA-SGPS-GPS/BL, ingresado a través del Expediente N° 2021-0006224, de fecha 22 de enero de 2021, la administrada presenta sus descargos contra la Resolución de PAS instaurado en su contra;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000014-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 31 de agosto de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los descargos presentados por la administrada y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000145-2021-DCS/MC, la Dirección de control y Supervisión, recomienda, se imponga sanción de multa de hasta cien (100) UIT contra la administrada;

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*. Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar el descargo presentado por la administrada a nombre del Puericultorio Perez Aranibar, de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual alega lo siguiente:

- La administrada señala que, el Puericultorio Perez Aranibar forma parte de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana (SBLM) y que viene trabajando en aras de mejorar la calidad de vida de personas en situación de mayor vulnerabilidad, con la finalidad expresa de velar por su bienestar, promoción social y atención integral a través de sus Centros de Atención.
- La administrada señala respecto a la desinstalación de una puerta de madera, lo siguiente: "Las puertas mencionadas, señaladas en la fotografía 2 del registro fotográfico menciona que estas corresponden a una serie de puertas y otros bienes que se encontraban almacenadas en ambiente que venía siendo usado como almacén. Dicho espacio se encontraba en mal estado, por lo que los bienes almacenados fueron retirados para poder realizar una limpieza profunda. Las puertas, así como los otros bienes han sido devueltos al espacio mencionado. No se desinstalo ninguna puerta".
- La administrada señala respecto al mantenimiento del techo, lo siguiente: "Señalar que el mantenimiento se realizó a una parte del techo (476 m<sup>2</sup>) que se encontraba en mal estado causando goteras que afectaban a los albergados y personal. El mantenimiento realizado se hizo para cambiar el pastel de tierra superior que presentaba algunas grietas, sin intervenir la estructura y de esa manera poder asegurar el bienestar y seguridad tanto de los albergados como del personal del Puericultorio.
- La administrada señala respecto al pintado de muros, lo siguiente: "Como parte del mantenimiento general que no implica alteración arquitectónica, y con el cumplir con el objetivo de dar a los albergados una vivienda digna, es que se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

iniciaron las labores de pintado de fachada, usando los procedimientos regulares de la Beneficencia para el pintado de fachada, usando los procedimientos regulares de la Beneficencia para el pintado de fachadas de sus inmuebles, que también forman parte del catálogo de monumentos del Centro Histórico de Lima, las mismas fueron detenidas. Adicionalmente, cabe señalar que los andamios mostrados en la fotografía 2 del registro fotográfico fueron retirados, así como la malla verde que había sido colocada como medida de protección del polvo levantado por la limpieza de la fachada del edificio".

Que, de la lectura del descargo presentado se advierte que, la administrada reconoce que se realizó el mantenimiento del techo, así como el pintado de muros; sin embargo, no reconoce que se haya desinstalado puertas;

Que, de la lectura de los actuados, se desprende que la propietaria del inmueble donde se ejecutaron las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura es la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana; asimismo, de la revisión del Reglamento de Organización de Funciones de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, se advierte que, el Puericultorio Perez Aranibar solo es una dependencia de la Subgerencia de Prestaciones Sociales, unidad orgánica de la Gerencia de Protección Social de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana<sup>1</sup>;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa, que, el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró en contra de la Sra. Gaby Cecilia Fátima Hamann de Vivero de Pennano, identificada con DNI N° 07801053, quien es la Directora del "Puericultorio Pérez Aranibar"; cuando se debió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, propietaria del inmueble ubicado en Av. Del Ejército cuerdas 5, 6, 7 y 8 Magdalena del Mar;

Asimismo; se advierte que, en el Informe Técnico N° 040-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 23 de mayo de 2020, se indica como presunta infractora a la persona natural, Sra. Gaby Cecilia Fátima Hamann de Vivero de Pennano (directora del establecimiento), asimismo, en el Informe N° 000118-2020-DCS-ASH/MC, de fecha 11 de setiembre de 2020, se identifica como presunta responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de refacción) no autorizadas por el Ministerio de Cultura; sin precisar ni sustentar el nexo causal entre los hechos y la presunta infractora;

En atención a lo expuesto, se debe precisar que, la Dirección de Control y Supervisión ha iniciado procedimiento administrativo sancionador a la Sra. Gaby Cecilia Fátima Hamann de Vivero de Pennano, quien tiene el cargo de Directora del Puericultorio Perez aranibar, (como persona natural); sin embargo, no ha podido acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Directoral N° 000115-202-DCS/MC, de fecha 11 de noviembre del 2021;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que "*La responsabilidad*

---

<sup>1</sup> Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por la Resolución de Presidencia N° 66-2018-P/SLBM, de fecha 28 de diciembre del 2018.

Art 64.-

Son dependencias de la Subgerencia de Prestaciones Sociales, los siguientes:

Centros Asistenciales

- El Puericultorio Augusto Perez Aranibar



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: "la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros <sup>2</sup>";*

En ese sentido, de la lectura de los actuados, se desprende que la administrada ocupa el cargo de Directora del Puericultorio Perez Aranibar; por lo que, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la administrada, referente a que la administrada haya sido quien ejecutara los trabajos de refacción (desinstalación de puerta de madera, mantenimiento de techo y pintado de muros), ubicados dentro del Complejo Educativo "Augusto Perez Aranibar" que se encuentra al interior del Puericultorio Perez Aranibar, sin autorización del Ministerio de Cultura, quedando desvirtuada la responsabilidad de la administrada en estos hechos;

Por tanto, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permita acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que la administrada, es responsable de la ejecución de los trabajos de refacción (desinstalación de puerta de madera, mantenimiento de techo y pintado de muros), ubicados dentro del Complejo Educativo "Augusto Perez Aranibar" que se encuentra al interior del Puericultorio Perez Aranibar, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° del TULO de la LPAG y en atención a lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada Gaby Cecilia Fatima Hamann de Vivero de Pennano, con DNI N° 07801053;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 000115-2020-DCS/MC, de fecha 11 de noviembre del 2020, contra Gaby Cecilia Fatima Hamann de Vivero de Pennano, con DNI N° 07801053, por no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la administrada.

---

<sup>2</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir el expediente administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, a fin que, de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, a fin de instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la persona que resulte responsable, de haber realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de refacción) al "Puericultorio Pérez Aranibar", ubicado en la Avenida Del Ejército (cuadras 5, 6, 7 y 8), distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en caso la infracción no hubiera prescrito.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL